



Resolución Gerencial Regional

N° 070-2024-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Escrito S/N con Registro Documentario N° 6778295 de fecha 22 de marzo de 2024, a través del cual el señor José Luis Rufino Calderón Luque, ha formulado recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución de Administración N° 050-2024-GRA/GRTPE-OA de 1 de marzo de 2024; el Informe Legal N° 039-2024-GRA/GRTPE-AL de 23 de abril 2024, emitido la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el mencionado cuerpo normativo, establece, en relación a los recursos administrativos, lo siguiente:

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Documento con Registro de Trámite Documentario N° 6778295, el señor José Luis Rufino Calderón Luque, ha formulado recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución de Administración N° 050-2024-GRA/GRTPE-OA de 1 de marzo de 2024, a través de la cual la Oficina de Administración de la GRTPE, resolvió "DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración formulado por el señor José Luis Rufino Calderón Luque, en contra de la Resolución de Administración N° 003-2024-GRA/GRTPE-OA", sobre otorgamiento de





Resolución Gerencial Regional

Nº 070-2024-GRA/GRTPE

una bonificación mensual equivalente a una remuneración mínima vital con retroactividad al mes de julio del 2006, por tener una hija menor de 18 años con incapacidad, así como los devengados e intereses legales correspondientes.

Que, como parte de los argumentos contenidos en el recurso de apelación presentado (distintos a los señalados en su solicitud inicial), la apelante ha señalado que:

"1.- Se vuelve a incurrir en error cuando se desacata abiertamente la resolución ministerial N° 405-2006-EF, la misma que en forma LITERAL señala: "ASÍ MISMO, LE CORRESPONDE UNA BONIFICACIÓN MENSUAL", equivalente a una remuneración mínima vital. Para la obtención de la bonificación no es necesario ningún otro requisito simplemente el hecho de acreditar el pensionista tiene una hija en estado de invalidez. (...) Es más en ningún momento se exige que el pensionista haya fallecido. La apreciación errada, antojadiza, arbitraria e ilegal que se hace en la impugnada constituye un abuso de autoridad y omisión de funciones (...)"

Que, en relación el recurso administrativo de apelación materia de análisis, la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional de Trabajo, ha emitido el Informe Legal N° 039-2024-GRA/GRTPE-AL de 23 de abril de 2024, a través del cual ha referido:

- *"Que, el Decreto Ley N° 20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", únicamente establece como pensiones a otorgarse las siguientes: **a)** Para el trabajador: Cesantía e Invalidez; **b)** Para los deudos: Sobrevivientes".*
- *Lo señalado, debe ser concordado con lo establecido por el numeral 4 de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15 de 21 de julio de 2006, la cual a la letra señala: "Los hijos mayores de dieciocho (18) años que adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad se haya manifestado en la mayoría de edad, pero ésta tenga su origen en la minoría de edad, tendrán derecho a la pensión de sobrevivencia (...) Asimismo, le corresponderá una bonificación mensual equivalente a una remuneración mínima vital".*
- *Que, en tal sentido, efectuando un interpretación literal y sistemática de los dispositivos legales antes señalados, se concluye que, la pensión de sobrevivencia, bajo la modalidad solicitada, únicamente será otorgada **A LOS DEUDOS**, del pensionista bajo los alcances del D.L. 20530, lo cual quiere decir que, el presupuesto para su otorgamiento, es el fallecimiento del titular de la pensión de cesantía.*
- *Que, sin embargo, en el presente caso que, el recurrente pretende que en forma adicional a la pensión que actualmente viene percibiendo como titular de una pensión de cesantía bajo los alcances del D. Ley 20530, se le otorgue una bonificación mensual equivalente a una remuneración mínima vital; empero, dicha bonificación, conforme lo dispone las normas antes citadas, constituyen un monto adicional y accesorio a la pensión a otorgarse a la hija con discapacidad por concepto de pensión por sobrevivencia, la cual materialmente a la*



Resolución Gerencial Regional

N° 070-2024-GRA/GRTPE

actualidad no viene percibiendo, debido a que el titular de los derechos sigue vivo y por tanto no le asiste aún la mencionada pensión de sobrevivencia”.

Que, en ese contexto, asumiendo el criterio referido en el Informe Legal emitido por el Área de Asesoría Legal, esta Gerencia Regional determina que, corresponde aplicar el Principio de Legalidad Administrativa y aplicar las normas pensionarias conforme al análisis antes efectuado, por lo cual, la resolución materia de impugnación ha sido emitida conforme a ley y los argumentos contenidos en el recurso administrativo de apelación presentado, carecen de asidero legal. Consecuentemente, corresponde declarar infundado el recurso formulado, correspondiendo la emisión del acto administrativo denegatorio correspondiente.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el señor José Luis Rufino Calderón Luque, en contra de la Resolución de Administración N° 050-2024-GRA/GRTPE-OA de 1 de marzo de 2024.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor José Luis Rufino Calderón Luque.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los trece días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo